

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

**CONVENIO SOBRE
LAS VACACIONES ANUALES PAGADAS
(GENTE DE MAR), 1976 (NUM. 146)**

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que dispone : « Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite. »

GINEBRA
1979

MEMORIA

presentada por el Gobierno de , de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al período comprendido del al , acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del

CONVENIO SOBRE LAS VACACIONES ANUALES PAGADAS (GENTE DE MAR), 1976

cuya ratificación formal ha sido registrada el

I. El artículo 1 del Convenio dispone :

La legislación nacional deberá dar efecto a las disposiciones del presente Convenio en la medida en que esto no se haga por medio de contratos colectivos, laudos arbitrales, sentencias judiciales, procedimientos legales para la fijación de salarios o de otra manera compatible con la práctica nacional que sea apropiada a las condiciones del país.

Sírvase indicar si las disposiciones del Convenio se aplican mediante :

- a) la legislación nacional ;
- b) convenios colectivos, laudos arbitrales o decisiones judiciales ;
- c) organismos oficiales de fijación de salarios ;
- d) por cualquier otro medio.

Sírvase facilitar la lista de las medidas por las que se aplican las disposiciones del Convenio e indicar su ámbito de aplicación. Sírvase anexar a la memoria ejemplares de dichas leyes, reglamentos, convenios, laudos, etc., salvo si estos textos han sido ya comunicados a la Oficina Internacional del Trabajo.

Sírvase indicar si las medidas antes mencionadas han sido adoptadas o modificadas para permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de dicha ratificación.

II. Sírvase facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos antes citados, o sobre cualesquiera otras medidas que aseguren su aplicación.

Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvase especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, la definición precisa del campo de aplicación y la institución de las modalidades prácticas y de los procedimientos necesarios a esa aplicación.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las personas que trabajan como gente de mar.

2. A los efectos del presente Convenio, la expresión « gente de mar » designa a las personas empleadas en cualquier función a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima matriculado en el territorio de un Estado que haya ratificado el presente Convenio, que no sea :

- a) un buque de guerra ;
- b) un barco dedicado a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad, o a la pesca de la ballena u operaciones análogas.

3. La legislación nacional determinará, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, cuando tales organizaciones existan, qué buques han de considerarse dedicados a la navegación marítima, a los efectos del presente Convenio.

4. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, ampliar su campo de aplicación, con las modificaciones exigidas por las condiciones propias de la industria de que se trate, a las personas excluidas de la definición de gente de mar por el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo o a ciertas categorías de éstas.

5. Todo Miembro que, con arreglo al párrafo 4 de este artículo, ampliare el campo de aplicación del presente Convenio en el momento de su ratificación, deberá especificar en una declaración anexa a su ratificación las categorías a que se aplica esta ampliación y las modificaciones eventuales que tal ampliación haya exigido.

6. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá asimismo notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, por medio de una declaración, que amplía el campo de aplicación del Convenio a otras categorías que las que especificó en el momento de la ratificación.

7. En la medida en que sea necesario y previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, cuando tales organizaciones existan, por parte de la autoridad competente o mediante procedimientos apropiados, se podrán adoptar medidas en cada país para excluir del campo de aplicación del Convenio a categorías limitadas de personas empleadas a bordo de buques dedicados a la navegación marítima.

8. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que hubieren sido excluidas en virtud de los párrafos 3 y 7 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias subsiguientes el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que se ha puesto o se propone poner en ejecución el Convenio respecto de tales categorías.

Párrafo 3. Sírvase indicar qué buques han de considerarse « dedicados a la navegación marítima », a los efectos del Convenio.

Párrafo 8. Sírvase enumerar en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio las categorías de personas, en caso de haberlas, que hubieren sido excluidas en virtud de los párrafos 3 y 7 de este artículo, y explicar los motivos de dicha exclusión. Sírvase indicar en las memorias subsiguientes el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas, así como cualquier cambio que haya tenido lugar o que se prevea en la materia.

Sírvase facilitar información sobre las consultas con las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar, caso de haberlas habido, respecto de toda medida adoptada en virtud de este artículo.

Artículo 3

1. La gente de mar a quien se aplique el presente Convenio tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración mínima determinada.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar la duración de las vacaciones anuales en una declaración anexa a su ratificación.

3. Las vacaciones no deberán en ningún caso ser inferiores a treinta días civiles por año de servicios.

4. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, por medio de una nueva declaración, que establece vacaciones de mayor duración que las que especificó en el momento de la ratificación.

Artículo 4

1. La gente de mar cuyo período de servicios en cualquier año sea inferior al requerido para tener derecho al total de vacaciones prescrito en el artículo anterior, tendrá derecho, respecto de ese año, a vacaciones anuales pagadas proporcionales a la duración de sus servicios en dicho año.

2. A los efectos del presente Convenio, la expresión « año » significa un año civil o cualquier otro período de la misma duración.

Sírvase indicar en qué forma se da efecto a este artículo.

Artículo 5

1. El modo de calcular el período de servicios a efectos del derecho a vacaciones deberá ser determinado por la autoridad competente o por medio de procedimientos apropiados en cada país.

4. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, ampliar su campo de aplicación, con las modificaciones exigidas por las condiciones propias de la industria de que se trate, a las personas excluidas de la definición de gente de mar por el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo o a ciertas categorías de éstas.

5. Todo Miembro que, con arreglo al párrafo 4 de este artículo, ampliare el campo de aplicación del presente Convenio en el momento de su ratificación, deberá especificar en una declaración anexa a su ratificación las categorías a que se aplica esta ampliación y las modificaciones eventuales que tal ampliación haya exigido.

6. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá asimismo notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, por medio de una declaración, que amplía el campo de aplicación del Convenio a otras categorías que las que especificó en el momento de la ratificación.

7. En la medida en que sea necesario y previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, cuando tales organizaciones existan, por parte de la autoridad competente o mediante procedimientos apropiados, se podrán adoptar medidas en cada país para excluir del campo de aplicación del Convenio a categorías limitadas de personas empleadas a bordo de buques dedicados a la navegación marítima.

8. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que hubieren sido excluidas en virtud de los párrafos 3 y 7 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias subsiguientes el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que se ha puesto o se propone poner en ejecución el Convenio respecto de tales categorías.

Párrafo 3. Sírvase indicar qué buques han de considerarse « dedicados a la navegación marítima », a los efectos del Convenio.

Párrafo 8. Sírvase enumerar en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio las categorías de personas, en caso de haberlas, que hubieren sido excluidas en virtud de los párrafos 3 y 7 de este artículo, y explicar los motivos de dicha exclusión. Sírvase indicar en las memorias subsiguientes el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas, así como cualquier cambio que haya tenido lugar o que se prevea en la materia.

Sírvase facilitar información sobre las consultas con las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar, caso de haberlas habido, respecto de toda medida adoptada en virtud de este artículo.

Artículo 3

1. La gente de mar a quien se aplique el presente Convenio tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración mínima determinada.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar la duración de las vacaciones anuales en una declaración anexa a su ratificación.

3. Las vacaciones no deberán en ningún caso ser inferiores a treinta días civiles por año de servicios.

4. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, por medio de una nueva declaración, que establece vacaciones de mayor duración que las que especificó en el momento de la ratificación.

Artículo 4

1. La gente de mar cuyo período de servicios en cualquier año sea inferior al requerido para tener derecho al total de vacaciones prescrito en el artículo anterior, tendrá derecho, respecto de ese año, a vacaciones anuales pagadas proporcionales a la duración de sus servicios en dicho año.

2. A los efectos del presente Convenio, la expresión « año » significa un año civil o cualquier otro período de la misma duración.

Sírvase indicar en qué forma se da efecto a este artículo.

Artículo 5

1. El modo de calcular el período de servicios a efectos del derecho a vacaciones deberá ser determinado por la autoridad competente o por medio de procedimientos apropiados en cada país.

Artículo 9

En casos excepcionales podrá disponerse por la autoridad competente o por medio de procedimientos apropiados en cada país la substitución de las vacaciones anuales debidas en virtud del presente Convenio por un pago en efectivo equivalente por lo menos a la remuneración prevista en el artículo 7.

En el caso de valerse de las disposiciones de este artículo, sírvase indicar las circunstancias en las que la autoridad competente o el organismo adecuado puede prever la substitución de las vacaciones anuales por una indemnización en efectivo, así como la forma en que se calcula esta indemnización.

Artículo 10

1. La época en que se tomarán las vacaciones, siempre que no se fije por reglamentos, contratos colectivos, laudos arbitrales o de otra manera compatible con la práctica nacional, se determinará por el empleador, previa consulta y, en lo posible, de acuerdo con la gente de mar interesada o con sus representantes.

2. No podrá requerirse a la gente de mar, sin su consentimiento, que tome las vacaciones anuales que se le deban en otro lugar que el de enrolamiento o de reclutamiento, según la proximidad de su domicilio, excepto en el caso de que así lo disponga un contrato colectivo o la legislación nacional.

3. La gente de mar obligada a tomar sus vacaciones anuales cuando está en otro lugar que los autorizados en el párrafo 2 del presente artículo tendrá derecho al transporte gratuito hasta el lugar de enrolamiento o de reclutamiento, según la proximidad de su domicilio; la subsistencia y otros gastos relacionados directamente con su retorno correrán a cargo del empleador; el tiempo de viaje no será deducido de las vacaciones anuales pagadas debidas a la gente de mar interesada.

Párrafo 1. Sírvase indicar el método por el que se fija la época de las vacaciones.

Párrafos 2 y 3. Sírvase indicar en qué forma se da efecto a estas disposiciones.

Artículo 11

Se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas prescritas en el párrafo 3 del artículo 3 o, salvo en los casos excepcionales previstos por el artículo 9 de este Convenio, la no utilización de las mismas.

Sírvase indicar en qué forma se da efecto a este artículo.

Artículo 12

Unicamente en caso de extrema urgencia y con un aviso previo razonable se podrá solicitar el regreso a bordo de la gente de mar que está gozando de sus vacaciones anuales.

Sírvase indicar las condiciones en que se puede solicitar el regreso a bordo de la gente de mar que está disfrutando sus vacaciones.

Artículo 13

Se adoptarán medidas efectivas, apropiadas a la manera en que se dé efecto a las disposiciones del presente Convenio, para asegurar, por medio de una inspección adecuada o de otra forma, la correcta aplicación y observancia de los reglamentos o disposiciones sobre vacaciones anuales pagadas.

Sírvase indicar de qué manera se garantizan la aplicación y observancia correctas de los reglamentos y disposiciones relativos a las vacaciones anuales pagadas.

III. Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de las leyes y reglamentos administrativos, etc., mencionados anteriormente, así como los métodos empleados para asegurar el control de esta aplicación.

IV. Sírvase indicar si los tribunales judiciales u otros han dictado resoluciones sobre las cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase facilitar el texto de esas resoluciones.

V. Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la forma en que se aplica el Convenio, proporcionando, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección y, de haber estadísticas disponibles, datos sobre el número de la gente de mar cubierta por la legislación pertinente y otras medidas, el número y naturaleza de las infracciones observadas, etc.

VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la

Artículo 9

En casos excepcionales podrá disponerse por la autoridad competente o por medio de procedimientos apropiados en cada país la substitución de las vacaciones anuales debidas en virtud del presente Convenio por un pago en efectivo equivalente por lo menos a la remuneración prevista en el artículo 7.

En el caso de valerse de las disposiciones de este artículo, sírvase indicar las circunstancias en las que la autoridad competente o el organismo adecuado puede prever la substitución de las vacaciones anuales por una indemnización en efectivo, así como la forma en que se calcula esta indemnización.

Artículo 10

1. La época en que se tomarán las vacaciones, siempre que no se fije por reglamentos, contratos colectivos, laudos arbitrales o de otra manera compatible con la práctica nacional, se determinará por el empleador, previa consulta y, en lo posible, de acuerdo con la gente de mar interesada o con sus representantes.

2. No podrá requerirse a la gente de mar, sin su consentimiento, que tome las vacaciones anuales que se le deban en otro lugar que el de enrolamiento o de reclutamiento, según la proximidad de su domicilio, excepto en el caso de que así lo disponga un contrato colectivo o la legislación nacional.

3. La gente de mar obligada a tomar sus vacaciones anuales cuando está en otro lugar que los autorizados en el párrafo 2 del presente artículo tendrá derecho al transporte gratuito hasta el lugar de enrolamiento o de reclutamiento, según la proximidad de su domicilio; la subsistencia y otros gastos relacionados directamente con su retorno correrán a cargo del empleador; el tiempo de viaje no será deducido de las vacaciones anuales pagadas debidas a la gente de mar interesada.

Párrafo 1. Sírvase indicar el método por el que se fija la época de las vacaciones.

Párrafos 2 y 3. Sírvase indicar en qué forma se da efecto a estas disposiciones.

Artículo 11

Se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas prescritas en el párrafo 3 del artículo 3 o, salvo en los casos excepcionales previstos por el artículo 9 de este Convenio, la no utilización de las mismas.

Sírvase indicar en qué forma se da efecto a este artículo.

Artículo 12

Unicamente en caso de extrema urgencia y con un aviso previo razonable se podrá solicitar el regreso a bordo de la gente de mar que está gozando de sus vacaciones anuales.

Sírvase indicar las condiciones en que se puede solicitar el regreso a bordo de la gente de mar que está disfrutando sus vacaciones.

Artículo 13

Se adoptarán medidas efectivas, apropiadas a la manera en que se dé efecto a las disposiciones del presente Convenio, para asegurar, por medio de una inspección adecuada o de otra forma, la correcta aplicación y observancia de los reglamentos o disposiciones sobre vacaciones anuales pagadas.

Sírvase indicar de qué manera se garantizan la aplicación y observancia correctas de los reglamentos y disposiciones relativos a las vacaciones anuales pagadas.

III. Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de las leyes y reglamentos administrativos, etc., mencionados anteriormente, así como los métodos empleados para asegurar el control de esta aplicación.

IV. Sírvase indicar si los tribunales judiciales u otros han dictado resoluciones sobre las cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase facilitar el texto de esas resoluciones.

V. Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la forma en que se aplica el Convenio, proporcionando, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección y, de haber estadísticas disponibles, datos sobre el número de la gente de mar cubierta por la legislación pertinente y otras medidas, el número y naturaleza de las infracciones observadas, etc.

VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la